



Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Expediente No. 2018-00757-00

La apoderada de Francy Gisella Herrera Reyes manifestó que en la sentencia aprobatoria no se ordenó la inscripción de la partición de bienes y adjudicación y la sentencia aprobatoria. Señaló que, se ordenó la inscripción de la demanda. En ese sentido, solicitó la adición de la sentencia. A continuación, señaló que la inscripción de la demanda ya había sido realizada como se advierte en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-852257. De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, no es posible acceder a la solicitud, toda vez que no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Con todo, no se advierte que se haya incurrido en los supuestos descritos para adicionar una sentencia, toda vez que la sentencia no omitió resolver sobre algún extremo de la Litis ni omitió pronunciarse sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La circunstancia puesta de presente en la solicitud corresponde con unas de las situaciones en las cuales es procedente la corrección de la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. Así las cosas, con el propósito de materializar lo ordenado en el **NUMERAL PRIMERO** en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 (folios 184-186) de la parte resolutive de la sentencia¹, por el cual se aprobó el trabajo de partición presentada en la sucesión intestada, se corregirá el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia aprobatoria de la partición, con fundamento en las siguientes consideraciones.

(i) De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, las providencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, mediante auto, cuando se haya incurrido en errores aritméticos o de omisión de palabras en la parte resolutive de la providencia. Las correcciones no implican cambios en el sentido material de la decisión².

(ii) Mediante auto del 13 de septiembre de 2018, el juzgado admitió la demanda de sucesión intestada de la causante VARGAS DE HERRERA ROMELIA.

(iii) Por auto del 18 de noviembre de 2019 (folio 116) el juzgado decretó la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-852257.

(iv) La anterior medida fue inscrita en la anotación N° 12 del certificado de libertad y tradición como se constata en el folio 124 del expediente.

(v) El 24 de agosto de 2021 se aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la causante.

¹ APROBAR el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante VARGAS DE HERRERA ROMELIA.

² “De manera que no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó”.



(vi) El 13 de enero de 2022 se allegó el trabajo de partición y adjudicación. De este trabajo de partición se corrió traslado a las demás partes por auto del 27 de enero de 2022 (folio 181).

(vii) Mediante providencia adiada 10 de mayo de 2022 (folios 184-186), el juzgado profirió sentencia en la cual dispuso:

“PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante VARGAS DE HERRERA ROMELIA.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO: La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-852257 de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. Ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias”.

(viii) Ahora bien, de la lectura del **NUMERAL TERCERO** de la sentencia se advierte que, por un error de omisión de palabras, se omitió indicar que se “ordena” la “cancelación” de la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-852257 de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la inscripción de la demanda había tenido lugar mediante auto del 18 de noviembre de 2019 y que no procedería su inscripción una vez dictada sentencia. De lo anterior se concluye entonces que hubo una omisión de palabras y que lo que realmente quiso decir el referido **NUMERAL TERCERO** de la sentencia era que se cancelara la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-852257. Así mismo, se advierte que en el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia debe corregirse para indicar que debe inscribirse en el folio de matrícula 50N-852257 la sentencia aprobatoria de la partición junto con el trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia (numeral 7, artículo 509 del CGP), de manera que pueda ejecutarse la orden de la sentencia consistente en aprobar el trabajo de partición y adjudicación.

(ix) Por último, esta corrección no implica cambios en el sentido material de la decisión adoptada en la sentencia, consistente en aprobar el trabajo de partición y adjudicación. Tampoco altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-852257. Y en



consecuencia, se ordena la INSCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, Y DE ESTA SENTENCIA APROBATORIA ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-852257. Lo anterior, conforme con los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión (incluido el auto por el cual se corrigió la sentencia de 10 de mayo de 2022)”.

SEGUNDO: En lo demás la sentencia de 10 de mayo de 2022 corregida mediante esta providencia permanece incólume.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 27 de fecha 01-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d47e3565ceae6c797b206f4301ba7a33d2ee13cd6810e53edd5b4ad88857927**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>